

CONSTANCIA SECRETARIAL: Quibdó, 30 de septiembre de 2020. Informo a la señora Juez que ya se desarchivó el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor EMELEANO HINESTROZA GARCIA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL. SIRVASE PROVEER.



YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 603

RADICADO:	27001333300120080096500
EJECUTANTE:	EMELEANO HINESTROZA GARCIA
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Vista la constancia secretarial que antecede, procederá el Despacho a analizar la solicitud de mandamiento ejecutivo deprecado por el señor **EMELEANO HINESTROZA GARCIA**, de conformidad con lo previsto en los artículos 306 y 430 del C.G.P.

ANTECEDENTES

El señor **EMELEANO HINESTROZA GARCIA** presentó demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a fin de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No. 47581 del 16 de septiembre de 2008, por medio de la cual le niega la reliquidación de su pensión de jubilación gracia y la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo respecto a la petición de fecha 14 de abril de 2008, por medio de la cual le niega la devolución de los descuentos para los servicios médicos asistenciales y a título de restablecimiento se ordenará la reliquidación de tal prestación en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de todo lo devengado.

Surtido el trámite procesal respectivo, este Despacho mediante sentencia No. 186 del 26 de septiembre de 2012, dispuso entre otros, lo siguiente: "(...) **SEGUNDO: DECLÁRESE la nulidad del acto ficto surgido del silencio administrativo de la accionada respecto de la petición de fecha 14 de abril de 2008, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. TERCERO: DECLARESE la nulidad de la Resolución número 47581 de fecha 16**

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

de septiembre de 2008, por la cual se niega la reliquidación de una pensión gracia, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. **CUARTO:** A título de restablecimiento del derecho **ORDENESE** a la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL**, reliquidar la pensión de jubilación reconocida a favor del demandante, **EMELEANO HINESTROZA GARCIA**, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de todos los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior a la fecha en que adquirió el derecho a la pensión, teniendo en cuenta como factores salariales, además de la asignación básica, las primas de navidad, alimenticia, especial y vacacional conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. **QUINTO: ORDENESE** a la **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL** en sus funciones, a pagar al demandante **EMELEANO HINESTROZA GARCIA**, las diferencias de las mesadas pensionales resultantes entre los valores que le reconoció y los que le debe reconocer de acuerdo a lo expuesto. **SEXTO:** La mesada pensional deberá ser debidamente indexada o reajustada, acudiendo para ello a la siguiente fórmula:

$$R = \frac{Rh \cdot \text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh) que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha a partir de la cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice vigente a la fecha en que debió hacerse el pago.

Además, por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes para cada mesada pensional comenzando desde la fecha de su causación y para las demás teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas. (...)"

Mediante sentencia No. 006 del 13 de febrero de 2014 el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, dispuso entre otros, lo siguiente: "(...) **PRIMERO: CONFIRMASE** la sentencia No. 186 del 26 de septiembre de 2012 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Quibdó dentro del proceso promovido por **EMELEANO HINESTROZA** contra la **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION** que accedió a las suplicas de la demanda. (...)"

Que el apoderado de la parte ejecutante mediante memorial de fecha 18 de febrero de 2018 presentó escrito introductorio de la ejecución de la obligación contenida en las sentencias referidas a continuación y seguido de este conforme lo dispuesto en el artículo 306 del C.GP.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El numeral 7º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 asignó a los Juzgados Administrativos el conocimiento en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1500 salario mínimos legales mensuales vigentes; sin embargo, dado que dicha Ley no contiene disposiciones para el desarrollo de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, por remisión expresa del artículo 306 ibídem, debe acudirse a las normas del código de procedimiento civil, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Atendiendo la ejecución de la cuantía que se pretende y en aplicación al artículo precedente, este Despacho es competente para asumir el conocimiento del asunto.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 297 de la disposición normativa en mención, dispone que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma de dinero.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso se tiene que una vez formulada la solicitud de la ejecución con base en la sentencia a continuación y dentro del proceso en que fue dictada, el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

En el caso bajo estudio, se tiene que el ejecutante presentó solicitud de la ejecución con base en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2700133310032008096500.

Conforme lo anterior, encuentra el Despacho que las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2700133310032008096500 constituyen una obligación clara, expresa y exigible; es decir, estamos frente a la existencia de un título ejecutivo a las voces del 422 del C.G.P, los cuales constituyen plena prueba contra la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "U.G.P.P.", para librar el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante, pero atendiendo los parámetros establecidos en las citadas providencias.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **EMELEANO HINESTROZA GARCIA** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "U.G.P.P."** por las diferencias de las mesadas pensionales resultantes entre los valores reconocidos y pagados y los que debieron reconocérsele atendiendo los parámetros establecidos en las sentencias Nos. 186 del 26 de septiembre de 2012 y 006 del 13 de febrero de 2014 proferidas a su favor por esta Jurisdicción, sumas que deberán ser actualizadas y por los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la condena, hasta que se verifique el pago total de la obligación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A.

Oportunamente el despacho se pronunciará sobre las costas de este proceso, incluidas las agencias en derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "U.G.P.P"**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, haciéndole saber que según lo previsto en los artículos 431 y 442 del C.G.P. disponen del

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar las excepciones de mérito que considere en defensa de los intereses del ente que representa si hay lugar a ello.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA.

QUINTO: CONFIERASE a la parte demandante el término de diez (10) días, para que acredite el envío a todos los sujetos procesales indicados en el numerales 2,3 y 4, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado, de conformidad con lo previsto en el inciso 5º del artículo 199 del CPACA.

SEXTO: Hecho lo anterior y constatado en el expediente el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 5º de esta providencia, por secretaria envíese a los sujetos procesales (parte ejecutada, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado) un mensaje de datos al buzón electrónico para notificaciones judiciales, informándoles que a partir de ese momento quedan notificados del auto que libra mandamiento de pago en este asunto y al día siguiente comenzará a correr el término concedido para pagar o presentar excepciones o para interponer los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDO
En la fecha se notifica por Estado No. <u> 43 </u> , el presente auto.
Hoy <u> 01 </u> de <u> 10 </u> de <u> 20 </u> , a las 7:30 a.m
_____ Secretaria